

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de junio de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00171-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

*Yuranis Campos Salas*

**Yuranis Campos  
Oficial mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA.**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por BLAS MANUEL PEDROZO RANGEL contra FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA Y FUREL S.A,** quienes conforman **EL CONSORCIO BIENESTAR UM,** y solidariamente contra **LA UNIVERSIDAD DEL MAGALENA. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00171-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **BLAS MANUEL PEDROZO RANGEL contra FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA Y FUREL S.A,** quienes conforman **EL CONSORCIO BIENESTAR UM,** y solidariamente contra **LA UNIVERSIDAD DEL MAGALENA,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En ese sentido, el poder fue otorgado por medio de correo electrónico, sin embargo, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se advierte

no encontrarse registrado el correo electrónico de la Dra. SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO, portadora de la tarjeta profesional No. 276.464, que se relaciona en el mandato conferido:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	57293157	276464	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Por lo cual, deberá subsanarse este punto, en el sentido de conferirse el poder a través de una dirección electrónica que tenga registrada la togada en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante formula llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso **que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. A su vez, el artículo 65 *ibídem* señala que el llamamiento deberá cumplir con los requisitos de la demanda.

En ese horizonte, se aprecia que en el llamamiento de garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se indican los hechos en que se fundamenta tal llamamiento, ni tampoco se aporta prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que dé lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, por lo cual se ordena su subsanación acorde con la normatividad en cita.

Asimismo el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, dispone lo siguiente:

*(..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo anterior, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultáneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito demandatorio sobre los puntos señalados, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas de la demanda y el llamamiento en garantía, y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

